

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-303/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-303/2016, promovido por Morena, por conducto de Ernesto Gutiérrez Nataren y Flavio Sosa Villavicencio, ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el trece de julio próximo pasado, por el Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/02/2016; y,

**RESULTANDOS:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que Morena hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local 2015-2016.-** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado de Oaxaca para la elección, entre otros, de Gobernador de dicha entidad federativa.

**2.- Jornada electoral.-** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca.

**3.- Resultados electorales.-** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de doce de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, se declaró válida la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**4.- Recurso de inconformidad local.-** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del indicado Instituto electoral local, el escrito de demanda de recurso de inconformidad interpuesto por Morena, a fin de impugnar el citado cómputo general, la declaración de validez, así como la expedición de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”.

Dicho recurso quedó radicado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la clave RIN/GOB/CG/02/2016.

**II.- Acto impugnado.-** El trece de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el citado expediente RIN/GOB/CG/02/2016 determinando, en lo que interesa, desechar de plano la demanda promovida por Morena, dada su extemporaneidad en su interposición.

Dicha sentencia fue notificada al citado partido político el inmediato día catorce de julio.

**III.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** En desacuerdo con la anterior sentencia, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien mediante oficio TEEO/SG/1008/2016, de esa misma fecha, remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado respectivo, así como las demás constancias que estimó pertinentes, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato día veintidós.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante proveído de veintidós de julio último, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-303/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-5547/16, de la fecha indicada, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción en el asunto que se resuelve, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el cómputo general de la elección de Gobernador de la indicada entidad federativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la Coalición “Juntos

Hacemos Más”, supuesto previsto expresamente por la Ley para conocimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.-** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

**1.- Forma.-** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de quienes promueven en representación de Morena; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2.- Oportunidad.-** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se emitió el trece de julio de dos mil dieciséis, notificándose al partido político ahora actor el inmediato día catorce de julio, según se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos y la demanda se presentó el día dieciocho del referido mes y año, esto es, dentro del cuarto día establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.- Legitimación y personería.-** En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueven Ernesto Gutiérrez Nataren y Flavio Sosa Villavicencio, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, además de que la autoridad responsable les reconoce tal carácter al rendir el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la mencionada Ley General.

**4.- Interés jurídico.-** Morena cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que su pretensión radica en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó su medio de impugnación, primigenio ( recurso de inconformidad), de ahí que el presente juicio resulte ser la vía idónea para controvertir dicho acto.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

**5.- Acto definitivo y firme.-** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la

especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Oaxaca para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se establece que las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

**6.- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 1º, 14,16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7.- Violación determinante.-** El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de Morena tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y con ello se entre al fondo de la controversia planteada, a fin de que se declare la nulidad de la elección en cuestión.

**8.- Posibilidad y factibilidad de la reparación.-** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad primigenio y, en su caso, revertir el resultado de la elección.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.



**TERCERO.- Agravios.-** Del escrito de demanda, se desprende que Morena hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** Me causa agravio el considerando SEGUNDO de la resolución recaída en el expediente RIN/GOB/CG/02/2016.

Se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el agravio radica en que la hoy responsable de forma errónea pretende hacer valer la causal de improcedencia por la supuesta extemporaneidad de nuestro juicio de inconformidad contra el Cómputo General de la Elección de Gobernador, señalando que se interpuso el día jueves 16 de junio de 2016, cuando el término para ello era el día 15 de junio del mismo año, sin embargo omite señalar que los suscritos no estuvimos presentes en la totalidad de las sesión de Cómputo General de la elección que nos ocupa como consta en el acta de dicha Sesión, así mismo omite señalar que en ningún momento nos ha sido notificado resolución alguna sobre la declaración de validez ni la emisión y entrega de la constancia de mayoría y mucho menos el acta de sesión de cómputo, actos que hemos solicitado en muchas ocasiones y que dolosamente no nos han entregado ningún documento.

Ahora bien, es de derecho explorado que la ausencia de los la simple notificación de realización de la sesión, sino que debe de existir o cumplirse con los requisitos de obtener con precisión conocimiento del acto y los alcances de todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, sus fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, requisitos que solo pueden colmarse con la notificación oportuna del acta de sesión que repetimos no ha sido notificada en ningún momento.

Lo anterior es así ya que la entrega de la Constancia de Mayoría es solo un acto protocolario, sin embargo los fundamentos para su entrega, el acta de la Declaración de validez y por supuesto el Acta de la Sesión de Cómputo, son documentos mediante los cuales se tiene la certeza de los motivos y fundamentos que han dado base a la emisión de los mismos.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca determina en su artículo 8 que los plazos comenzaran a computarse una vez que tenga conocimiento del acto o resolución, o se hubiese notificado, así si el conocimiento implica, como se ha dicho, tener al alcance los elementos, fundamentos y motivos por los cuales se emitió un acto de autoridad, la notificación del mismo requiere que se entregue los documentos mismos, pues solo así se cumple con los requisitos señalados por la ley, máxime que, reiteramos, los suscritos no estuvimos presentes en dicha sesión al momento del otorgamiento y votación de dichos actos y por lo tanto debe de existir una notificación posterior, pues es también evidente que la hoy responsable tiene conocimiento de nuestro domicilio para recibir y oír notificaciones y además hemos solicitado incluso al Presidente Consejero nos sean entregados dichos documentos, lo cual no han hecho, y no obra en el expediente ningún elemento mediante el cual demuestre que hemos recibido documento alguno.

Por otro lado, la ley determina que la presentación del recurso de Inconformidad en contra de la Elección de Gobernador por su nulidad completa se debe presentar 3 días después de la sesión de cómputo general, sin embargo es evidente que dicha disposición va concatenado con lo dispuesto por el artículo 8 de la propia ley y que dicho plazo se debe computar a partir de que se tiene conocimiento del acto o que se haya notificado.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos Rubros y Textos señalan.

Antonio Méndez Hernández y otro vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas. Jurisprudencia 8/2001  
**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. -**  
*(se transcribe)*

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto federal Electoral. Jurisprudencia 18/2009  
**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** *(se transcribe)*

Partido Alianza Social vs. Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Jurisprudencia 19/2001

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. - (se transcribe)**

Ahora bien, la hoy responsable manifiesta que el artículo 30 de la ley de la materia local, es decir la Ley de Medios de Impugnación determina que los representantes que hayan estado presentes en la sesión del Órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, sin embargo y como ya es costumbre, la hoy responsable no advierte que la ley de la materia, regula los actos de los medios de impugnación y no así los actos propiamente administrativo electorales, es decir, cuando el Consejo General en uso de sus facultades resuelve algún medio de impugnación y un representante de partido político se encuentra presente, es cuando opera la notificación automática, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata de un acto o resolución por motivo de un medio de impugnación y por lo tanto no es aplicable dicha disposición, pues de aceptar dicho criterio, sería tanto como aceptar que por la simple presencia se cumple con los requisitos formales de las notificaciones y de los requisitos formales del procedimiento consagrados en nuestra Constitución Federal, y ante ello, no es necesario, el tener en poder del representante un documento, pues el simple hecho de oír la realización de algún acto o resolución es suficiente para que se dé por notificado. Lo anterior sería tanto como señalar que por la asistencia del representante en la sesión del Tribunal Electoral donde resuelve un asunto, se da la notificación automática, y no es necesaria la notificación posterior, totalmente absurda dicha disposición o criterio de la hoy responsable, pues como es de conocimiento general, en dichas sesiones y aún en las del órgano **Electoral Administrativo**, solo se da lectura a un extracto de dicha resolución y ese extracto no es suficiente para determinar que se tenga conocimiento pleno del acto. Disposición ésta contraria a derecho y a nuestra Carta Magna, y al existir en el mismo ordenamiento en su artículo 8 disposición contraria a la del artículo 30 y que es más beneficiosa a los ciudadanos y partidos políticos, es la que debe prevalecer en su aplicación.

Así mismo la hoy responsable se funda en la Jurisprudencia identificada con el número 18/2009 que por economía procesal se tiene por aquí trascrita, sin embargo la hoy responsable nuevamente buscando fundar su criterio y determinación contraria a derecho, no advierte que dicha jurisprudencia determina que la notificación automática tiene que cumplir dos requisitos: que el representante esté presente en la sesión en el momento de la determinación correspondiente y **que** tenga a su **alcance** todos los elementos **necesarios para quedar enterado de su**

**contenido**, entendiéndose este último requisito, contrario a lo que señala la hoy responsable, como el conocimiento pleno de los fundamentos, consideraciones, resultandos y resolutivos del acto que se reclama, y no solo escuchar un extracto de dicho acuerdo, que incluso es en ese momento un PROYECTO DE ACUERDO es decir hasta el momento en que sea aprobado y firmado por los facultados para ello, ese acto no tiene el carácter de ACUERDO, puesto que el darle valor de acto a un documento simple y sin estar debidamente requisitado, sería tanto como darle valor jurídico a cualquier anotación en hoja blanca que haga una autoridad electoral o algún miembro de algún órgano electoral.

Para evidenciar la contradicción y la incongruencia en la que la hoy responsable cae en su resolución en plena violación a los preceptos constitucionales invocados, la hoy responsable pretende señalar que con la simple presencia del representante de un partido político se da por notificado del acto, y que al leerse el PROYECTO DE ACUERDO es suficiente para poder determinar que dicho representante sea notificado automáticamente. Sin embargo y conforme a los criterios jurisprudenciales ya invocados los requisitos para esta notificación automática, son la presencia del representante en el momento de la emisión del acto, y que se tenga los elementos que contiene ese acto, es decir los fundamentos, consideraciones, resultandos y resolutivos del acto que se reclama, traduciéndose esto último con el documento en sí mismo, puesto que es la única forma fehaciente para tener conocimiento pleno de dichos actos y no como lo pretende hacer creer la hoy responsable de oídas, al dar la lectura, como la hoy responsable lo señala del PROYECTO DE ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DEL DOCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD (visible en la página 9 de la resolución). Es decir, ni siquiera existe en el expediente el Acta de sesión, puesto que ésta aún no ha sido firmada y no ha sido notificada, y en total incongruencia, pretende darle valor jurídico a un Proyecto de Acta, como si fuera un Acta ya firmada y aprobada, pues como es sabido, una vez elaborada se pone a que no se ha realizado dichos actos, quedando claro que la hoy responsable en coordinación con el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, por decir lo menos, base su resolución en un documento totalmente carente de validez jurídica, es más un documento que para el mundo del derecho no existe, por lo que es evidente que ese proyecto de acta se encuentra equivocado, pues la intervención que se tuvo por parte del suscrito Flavio Sosa, fue mucho antes de que se diera lectura al proyecto de resolución, ya que una vez que se modificó el orden del día el suscrito como representante suplente de mi partido me ausenté de dicha sesión en

protesta y mi representante propietario no se encontraba presente en la sesión.

Así se advierte que la hoy responsable pretende dar validez a un acto totalmente inexistente jurídicamente, puesto que en la página 11 de la resolución que se recurre, acepta de forma evidente que su resolución se fundamente en un PROYECTO DE ACTA DE SESIÓN pues señala que fue remitido el proyecto por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante oficio IEEPCO/SE/2206/2016, violando los principios constitucionales de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia jurídica puesto que al ser un simple proyecto que aún no ha sido observado, y aprobado por los integrantes del Consejo General y representantes de Partidos políticos que intervinieron, no tiene valor alguno ni existencia en el mundo del derecho, y solo lo toma como base para determinar ilegalmente la extemporaneidad de la interposición del recurso primigenio materia del presente Juicio, violando con ello mis derechos político electorales y los preceptos constitucionales invocados en el inicio del presente Agravio.

Así mismo, la hoy responsable, miente al darle el carácter de DOCUMENTO PÚBLICO el Proyecto de Acta de Sesión fundamentándose de forma absurda en los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, puesto que dichos artículos se refieren a las Documentales Públicas que son emitidas por la Autoridades Competentes, y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local no es la autoridad competente para emitir un Acuerdo o Acta de sesión sino para remitir una copia certificada de un Acuerdo o Acta ya firmada y validada por la autoridad facultada para ello, pero aún más la hoy responsable determina darle valor jurídico pleno como documento público a un proyecto de acuerdo fundándose de forma misma a la APROBACIÓN de las y los integrantes del Consejo. Es decir el secretario solo tiene la función de elaborar el proyecto pero no tiene ninguna facultad para darle el carácter de documento público pues éste requiere los requisitos esenciales como los que sean otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas en la ley; así el Secretario Ejecutivo solo tiene la facultad u obligación de elaborar un PROYECTO DE ACTO O ACUERDO y no de otorgar dicha acto o acuerdo pues el Órgano competente para ello es el Consejo General integrado por consejeros (funcionarios públicos), así pues un proyecto de Acta, no tiene ningún valor jurídico sino hasta que sea aprobada por los integrantes del Consejo General y por lo tanto en el mundo del derecho no existe, es más ni siquiera tiene carácter de indicio, lo anterior es así ya que el mismo artículo del Reglamento mal invocado por la

hoy responsable, determina que el Acta será elaborado con base en la versión estenográfica y las OBSERVACIONES REALIZADAS A LA MISMA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, es decir, en estos momentos aún está en revisión u observación, y la hoy responsable ya le da un valor jurídico como documental, pública, siendo absurdo y totalmente ilegal la actuación de la hoy responsable violando el principio de congruencia jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por esta Sala Superior cuyo rubro y texto señala:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA DITERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA-** *(se transcribe)*

Así mismo refuerza todo lo anterior el oficio IEEPCO/S.E/2130/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO de fecha 2 de julio de 2016 donde determina con claridad el Secretario que pone a disposición del suscrito los PROYECTOS DE ACTAS para su observación y posterior aprobación en la sesión que realice el Consejo General, es decir, evidentemente ningún proyecto de acuerdo o acta toma su carácter de documento público sino hasta que sea aprobado por el propio consejo que lo emite, y no por el secretario Ejecutivo, así es evidente que la hoy responsable miente y tergiversa la ley para poder fundamentar su resolución a todas luces ilegal.

Así pues es evidente que ante todas estas irregularidades en la resolución que se impugna, nos asiste la razón jurídica de que la interposición de nuestro recurso de inconformidad y en amparo a los criterios jurisprudenciales invocados en el cuerpo del presente libelo, se realizó en tiempo y forma, cumpliendo con los plazos señalados en la ley, por lo que la resolución que se impugna viola los preceptos constitucionales invocados y los principios constitucionales en perjuicio de mi representado; por lo tanto es procedente solicitar determine la revocación de la resolución que se impugna y decretar la interposición en tiempo y forma del medio de impugnación primigenio y entrar al estudio de fondo de los hechos y agravios hechos valer.

[...]"

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor,

sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Que en la sentencia impugnada y, particularmente en el Considerando Segundo, la autoridad responsable de forma errónea determinó hacer valer la causal de improcedencia por la supuesta extemporaneidad en la presentación del juicio de inconformidad primigenio, incoado contra el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, señalando que se había interpuesto dicho medio de impugnación el jueves dieciséis de junio de dos mil dieciséis, cuando el término para ello era hasta el día quince del referido mes y año.

Así, a decir del actor, la autoridad responsable, al emitir tal determinación, omitió señalar que su representante no estuvo presente en la totalidad de la sesión, aunado a que igualmente fue omisa en precisar que en ningún momento se les notificó resolución alguna sobre la declaración de validez de la referida elección, ni respecto de la emisión y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

De ahí que en opinión del partido político actor, la simple notificación de la indicada sesión, sin que exista o se cumpla con los requisitos de obtener, con precisión, el conocimiento del acto y los alcances de todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, sólo pueden colmarse con la notificación oportuna del acta de sesión, circunstancia que en modo alguno se actualizó, por lo que no puede servir como sustento de la determinación cuestionada, la figura jurídica de la notificación automática, en términos de lo dispuesto por el

artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que no se trata de un acto o resolución con motivo de un medio de impugnación sino de un acto administrativo electoral, de ahí que debió aplicarse lo previsto en el artículo 8 de la indicada Ley, esto es, la posibilidad de interponerlo dentro de los cuatro días a aquel en el que se tuvo pleno conocimiento del acto, al resultar más benévolo.

En tal sentido, sostiene el actor que la autoridad responsable al aplicar la Jurisprudencia 18/2009, indebidamente no advirtió que la misma presupone la existencia de dos requisitos, a saber. “que el representante esté presente en la sesión en el momento de la determinación correspondiente” y, “que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido”, es decir, el documento en sí mismo (que contiene los fundamentos, consideraciones, resultandos y resolutivos del acto), sin que en la especie obre en autos el acta de sesión respectiva, pues la autoridad responsable (a foja nueve de la resolución impugnada) sostiene su determinación en un “PROYECTO DE ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DEL DOCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD” y, en total incongruencia pretende darle valor jurídico a dicho proyecto de acta, como si estuviera firmada y aprobada.

Consecuentemente, en opinión del recurrente, la autoridad responsable basó su resolución en un documento que para el mundo del derecho no existe, aunado a que la intervención que se tuvo por parte del representante suplente, Flavio Sosa Villavicencio, fue antes de que se diera lectura al proyecto de



resolución, pues una vez modificado el orden del día se ausentó de dicha sesión en protesta.

Aunado a lo anterior, el impetrante sostiene que la autoridad responsable pretende darle el valor de una documental pública al referido proyecto de acta de sesión, cuando el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local carece de facultades para ello, pues solamente le está permitido elaborar el proyecto correspondiente de acta de sesión, por lo que carece de valor jurídico, al no haber sido aprobado por los integrantes del citado Consejo General, violando con ello el principio de congruencia jurídica.

Por cuestión de método los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al impetrante, pues lo importante es que realmente sean analizados todos y cada uno de los agravios hechos valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, la pretensión final del partido político actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, con ello, se entre al fondo de la

controversia planteada, a fin de que se declare la nulidad de la elección en cuestión.

Lo anterior, sobre la base de que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no se actualizó, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/CG/02/2016, la figura jurídica de la notificación automática.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al partido político demandante, en atención a lo siguiente:

En la sentencia de trece de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad RIN/GOB/CG/02/2016, dicho órgano jurisdiccional electoral local sostuvo que, el criterio jurisprudencial (18/2009) descrito anteriormente, aplicaba mutatis mutandis en dicho asunto, toda vez que los partidos políticos que tuvieran representantes ante los diversos órganos de las autoridades administrativas electorales locales, se entenderían notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encontrara presente en la sesión en la que se emitiera la determinación correspondiente y se tuviera al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, por lo que conforme a la normatividad electoral aplicable, el plazo para interponer válidamente el recurso de inconformidad era el de tres días, posteriores al cómputo general de la elección de Gobernador.

Asimismo, a foja 11 del fallo controvertido, se precisó que el ciudadano Flavio Sosa Villavicencio, representante suplente de Morena estuvo presente durante el desarrollo de la sesión especial donde se realizó el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca y tuvo intervenciones en la discusión de la misma, pues hizo uso de la voz en dos ocasiones cuando el Consejero Presidente del órgano administrativo electoral local, sometió a consideración del Consejo General, el acta de cómputo general de la referida elección, resaltando que acudiría a los tribunales por el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, el Tribunal electoral responsable arribó a la conclusión de que el partido político actor había quedado notificado legalmente del acto controvertido (notificación automática), en la misma fecha de su celebración, esto es, el doce de junio del año en curso, por tanto, el plazo de tres días para interponer válidamente la demanda (recurso de inconformidad), conforme al artículo 67, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, había transcurrido del trece al quince de junio del presente año. Por lo que, al haberse presentado la demanda el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, ya había fenecido el mencionado plazo legal, de ahí que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, lo conducente era desechar de plano la demanda.

Al respecto, este órgano colegiado estima que se debe

confirmar la sentencia controvertida, aunque por razones diversas a las que sostuvo el Tribunal Electoral local responsable, por lo siguiente:

El acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el trece de julio próximo pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/02/2016, mediante la cual se determinó desechar por extemporaneidad la demanda del recurso de inconformidad, por la que se impugnó la nulidad de toda la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, los resultados del cómputo general de la citada elección; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos, R\*evolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, del proceso electoral ordinario 2015-2016.

De la normativa aplicable al presente asunto se advierte lo siguiente:

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

...

**“Artículo 67.**

1. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

...

2. Cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado **por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.”**

De lo anteriormente transcrito, se desprende:

**a)** Que los medios de impugnación previstos en la citada Ley, serán improcedentes y desechados, entre otros motivos, por no haberse interpuesto dentro de los plazos señalados.

**b)** Que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos.

**c)** Que en tratándose de la impugnación de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, por nulidad de la elección, el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los tres días siguientes posteriores al cómputo general de la elección.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que en la sesión de doce de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia respectiva, del proceso

electoral ordinario 2015-2016, y, que la misma dio inicio y concluyó en la fecha referida, por lo que el plazo legalmente previsto para controvertir dicho acto, en términos de la normativa anteriormente transcrita y aplicable al caso concreto, inició el inmediato día trece de junio y concluyó el día quince siguiente.

Por lo tanto, si la ley adjetiva electoral es categórica al establecer que la inconformidad que se haga valer por la nulidad de la elección de Gobernador, debe plantearse dentro de los tres días posteriores al cómputo general de la elección, lo cierto es que, al caso, resultaba irrelevante si se encontraba presente o no el representante del partido político actor en la sesión en cuestión, puesto que la oportunidad para impugnar no se rige por las reglas generales, sino por la especial descrita anteriormente.

Luego, al margen del análisis efectuado por el Tribunal electoral local responsable sobre la notificación automática y sus efectos en el caso a estudio, lo cierto es que la oportunidad para la interposición del recurso de inconformidad local, se rige por la época en la que se realizó el acto, sin requerir una notificación automática o posterior a éste.

De ahí que, con independencia de las razones que esgrimió el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida para sustentar el desechamiento precisado (notificación automática y asistencia del representante partidario a la sesión de cómputo general de la elección de Gobernador), lo cierto es que el recurso de inconformidad hecho valer por Morena se

interpuso hasta el cuarto día, es decir, de manera extemporánea, pues la demanda se presentó hasta el día dieciséis de junio del año en curso, es decir, un día después del vencimiento del plazo legalmente previsto para tal efecto (que corrió del día trece al quince del mes y año referidos), incumpliendo con ello lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 67 de la invocada Ley General.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar, aunque por diversas razones, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/CG/02/2016.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, firmando

como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**